



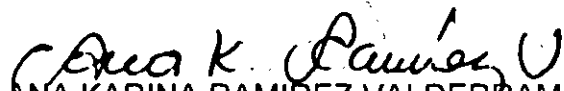
Ubicación 44417
Condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
C.C # 10765479

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 840 del 16 AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA TRASLADO DEL SENTENCIADO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA AL RESGUARDO INDIGENA EL ZENU EL CANIME, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

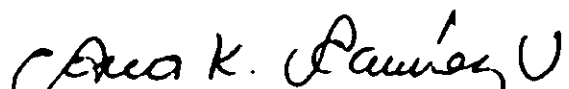
Ubicación 44417
Condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
C.C # 10765479

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

10
3

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno a la solicitud impetrada a favor del
sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, de cambio de prisión por
una administrada por la jurisdicción indígena

J E P M S

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del
Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado OLIER ENRIQUE
SOLANO ROMERO, como autor penalmente responsable del delito de
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **147
meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal,
prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54
meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la
prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OLIER ENRIQUE
SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de
diciembre de 2017, para un descuento físico de **55 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **66 meses y 03 días**.-

Procta
24-08-22



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

DE LA PETICION

La Directiva del resguardo indígena de Canime municipio de Arboletes Antioquia, solicitan a favor del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

"El acta número 001 de 22 de febrero de 2020. Solicitamos al juez se le sustituya o modifique a OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO No. 70.765.479 MONTERIA CORDONA, la medida de prisión para el cumplimiento de la pena en el resguardo indígena de Canime Municipio de Arboletes Antioquia bajo la custodia y vigilancia de la autoridad tradicional indígena (Guardia Mayor), lo anterior en razón al enfoque diferencial del sujeto activo, con el fin de hacer prevalecer su diversidad étnica y cultural

Los alineamientos de la presente petición se encuentran consignado en los arts. 93, 94, 246 de la constitución política; y los arts. 9 y 10 No. 2 del convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991; las sentencias de la corte constitucional en especial la última como es el texto de la sentencia T-921 de 2013. En donde la corte traza unas pautas en el caso de que un indígena sea procesado a la Ley 65 de 1993.

El comunero OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, donde se concluye que tienes arraigados usos y costumbres (como es el respeto de la madre tierra es el punto de origen de nuestra comunidad nos volvemos guardianes de la madre tierra, educando a toda la comunidad a protegerla y conservarla y dedicarle nuestro mayor afecto ya que ella nos brinda recursos para poder sobre vivir, en lo espiritual he de ser el elemento principal en la formación en la comunidad, los sabios y los médicos tradicionales se miran con respeto por su gran capacidad de gestión vocación ayudan a crear la armonía y disposición, para el emprendimiento y el aprovechamiento de los recursos proporcionado por nuestra madre tierra, la comunidad respetan mucho la palabra de los sabios ya que miran los rituales, como costumbres ancestrales y se lleva a las prácticas y creencias que ellos realizan en todos los eventos. Los guardianes son preparados por ellos para protegerlos de los malos espíritus que rodean el universo para crear las discordias, así prestar un servicio excelente por parte de los guardianes. Nuestra comunidad ZENU ha venido tejiendo un proyecto educativo donde se practica la soberanía alimentaria propias como el maíz, arroz, manzano, ñame, yuca, frijol, plátano entre otros alimentos y la enseñanza de preparación de dichos alimentos. Y la lengua Senú es una presentación de nuestra cultura e identidad propia donde se ha venido recuperando y practicando nuestra lengua, para que regrese a las raíces del pasado a través de la práctica. Las artesanías es un legado y símbolo de la permanencia de la tradición que es recreada y actualidad a través del tejido de la caña de fecha, donde transformamos un mundo lleno de sueños, sabiduría con estas actividades conservamos la cultura. La



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

justicia Senu si se castiga a la persona que se porten mal o tenga problemas de convivencia se le llama a la armonización y al respeto por los demás, se le comunica al guardia mayor para le llame la atención en caso que no hada caso se reúne toda la comunidad, se hable sobre su comportamiento si continua su comportamiento se castiga con trabajos comunitarios para mantener el orden dentro de la comunidad, y el de el mismo ya que se mantiene ocupado realizando trabajos comunitarios con horas adecuadas, como son arreglando los camino dentro de la zona, se aleja de la familia si es necesario, en esos graves al comunero se le lleva a un centro ubicado en el resguardo indígena de camine donde está aislado y cumple con trabajos de campos. La comunidad le brinda ayudada a toda la familia para sostenerse Si comete por segunda vez una falta graves serán expulsados de la comunidad. Propias de nuestra comunidad indígenas.

Se solicita. Si usted lo considera, coordinar por intermedio de la autoridad indígena y la autoridad ordinaria la protección a la diversidad étnica y cultural garantizándole una ejecución de la pena acorde a su pueblo y cultural ancestral y jurídica.

(...)

El señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, esta censado con su certificación como Comunero en el resguardo indígena de canime Municipio de Arboletes Antioquia, lo mismo que su grupo familiar. En el caso del comunero, estaba dedicado a las labores del agro y transporte motorizado. En asamblea comunitaria se constató que este comunero, junto con su familiar participa de manera directa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando y acatando las órdenes impartidas por el cabildo. Lo anterior permite llegar a la conclusión después de analizar las características económicas, sociales y culturales con la comunidad: que OLIER ENRIQUE SOLANO, es indígena que conserva condiciones de identidad, Senu ya que tiene costumbres ancestrales debido a las practicas que venía ejerciendo en su comunidad con sentido de pertenencia al ejercicio de memoria que cobra gran importancia en subida. Muchas de estas prácticas han sido resultados positivos para cada miembro de la comunidad ya que se le facilita el intercambio de cultura con otras comunidades.

Debido a que hoy los pueblos tienen contactos con otras culturas. Sin embargo la cultura Senu conserva su cosmovisión, creencias religiosas, que son efectos y fundamentos de nuestra cultura, las ceremonias y ritos que realizamos cuando hay eventos que hacen parte de la tradición de nuestro ancestro lo primordial es cuidar la madre tierra. Todos los hombres, los animales, las plantas, al ser sus hijos son hermanos y debemos cuidarlo, conservarlos y protegerlos y dedicarle nuestro mayor efecto.

Nuestras comunidades hemos venido trabajando para mantener nuestra lengua única en su totalidad, es una presentación de nuestra vida cotidiana y una manera de vivir dentro de ella y así conservar el proceso educativo ancestral.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Además examinada con la comunidad el trabajo en grupo se observa, que el comunero tiene conciencia indígena como forma de construcción de lo colectivo en la comunidad participaba en espacios culturales, en los sitios sagrados. Y ceremonias que se hacían dentro de la comunidad conservando siempre el equilibrio material y espiritual propio del territorio. Practicaba actividades de preservación, regeneración y restauración del ecosistema. Planificaba actividades del terreno unifamiliar para el bienestar de su familia, recibía formación y capacitación relacionada con el medio ambiente y el desarrollo cosmogónico, realizaba labores de prevención en nuestra comunidad.

Las autoridades indígena conoce de indígena prisioneros, la comisión de seguimiento del estado de cosas institucionales y sentencias de la corte constitucional, establece que los indígenas pierden sus rasgos identitarios, aflige el cuerpo, el espíritu por las condiciones de encierro, de hacinamiento.

Las autoridades indígenas reconocen que el comunero tiene buena relación con todos los integrantes de la comunidad y conoce la jurisdicción especial indígena y administración de ña justicia. Certifica que OLIER ENRIQUE SOLANO no tiene antecedentes penales, tiene arraigo en la comunidad, es parte del ser colectivo.

Solicitamos y de acuerdo a la constitución política, las autoridades de los pueblos indígenas, los órganos jurisprudenciales. Resulta aflictivo para el cuerpo, y a la vez para el espíritu, el encierro violento y

Soportando de manera adicional ese hacinamiento que hace carrera en las cárceles del país, es por dicha razón que la autoridad indígena respalda y certifica al comunero dado que este no tiene antecedentes penales, tiene arraigo en la comunidad, cuando participa de lo colectivo, como efecto se hace en este caso.

La constitución política autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sea contrarios a la carta política y a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la petición, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

El punto central, radica en que solicita a favor del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena.

Téngase en cuenta que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

“ARTÍCULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta”.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al “*enfoque diferencial*”, así:

“ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de *enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares* en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, *etnia*, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional”. (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

*“...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, **pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles***



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno, 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica, así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural**"¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

"...5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un diálogo intercultural, lo más vigoroso posible. **En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.**²...

...Concluyó que "los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen." (Negrilla fuera de texto).

¹ T-097 de 2012

² Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No. 41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

"...De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales -Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC, ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de "mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural"³.

Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley..." (Negrilla fuera de texto).

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

"...la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se comprometió a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..." negrilla del despacho.

En este orden de ideas armonizando lo establecido en el artículo 29 de la Ley 65/93, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1709/14, tenemos que al ser este Despacho el encargado de vigilar la ejecución de la pena impuesta al condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, puede disponer su reclusión en lugar especial, atendiendo además ese enfoque diferencial y tratarse de un integrante de una comunidad indígena.

³ Sentencia T-097 de 2012

⁴ ARTICULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros legales y jurisprudenciales, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En primer lugar, se debe determinar la condición de indígena del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, al resguardo indígena Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia.

Junto con la petición se allega:

- Certificación del gobernador indígena del resguardo Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia, en donde indica que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO es miembro de dicha comunidad.
- Acta Número 001 de dicho resguardo.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio No. OFI-2022-510-dai-2200 del ministerio del interior en donde se indica:

"En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, no se registra el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479"

De igual manera se allegó oficio del ente carcelario en donde se indica que:

"En atención al asunto de la referencia, dando contestación a comunicación electrónica de fecha 29 de Noviembre de 2021 donde se solicita informar si el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, con número de identificación, 10.765.479, se encuentra privado de la libertad en un patio que permita ser tratado de forma especial por su calidad especial de indígena para conservación de sus costumbres.

En relación con lo anterior me permito informar que una vez revisado el sistema SISIPEC WEB (Sistema de información del sistema carcelario y penitenciario colombiano) se evidencio que el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO se encuentra actualmente en el Alojamiento 2 o Internos Ec Bogotá, Patio 3, Piso 4, Pasillo 13, Celda 124, según el régimen interno este es el patio especializado para la reclusión de internos en condición especial de indígenas para garantizar los derechos de ser tratado de forma tal (fue no se vean agredidas sus costumbres"

Ahora bien, no debe perderse de vista que verificada la sentencia que vigila este Despacho, se tiene como hechos por los cuales fue condenado SOLANO ROMERO, los siguientes:

"El 24 de diciembre de 2017 alrededor de las 00:10 horas, a la altura de la calle 137 B con avenida las Villas, de esta ciudad, dentro de las



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

instalaciones del establecimiento abierto al público Pizza Hut, cuando el administrador señor Elkin Fernando López Acuña se encontraba cerrado la caja registradora y contando unos billetes, observó en la puerta de ingreso de las personas que hacen domicilios, a dos sujetos que de inmediato con armas de fuego en mano le apuntaron contra su integridad, al igual que la de sus compañeros Edwin Bonilla Calderón y Miguel Ángel Gómez, con el fin de apoderarse del dinero que estaba dentro de la registradora y la caja fuerte, ésta última ubicada en el segundo piso del lugar, a donde los llevaron dejándolos en la habitación de los lockers. La cantidad monetaria fue estimada en la suma de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000) de la que se apoderaron y además de dos teléfonos celulares de propiedad del señor Elkin López y Edwin Bonilla Calderón.

Los asaltantes luego de cumplir su cometido, antes de darse a la huida, uno de ellos que luego resultó capturado, le entregó a cada una de las tres víctimas la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) manifestándole que debían esperar cinco minutos para salir, requerimiento que Edwin Calderón no acató, emprendiendo la persecución de dichos delinquentes dentro de los cuales también estaba una persona de sexo femenino con pasamontañas, en la primera planta del establecimiento.

Debido a este seguimiento y colaboración de la ciudadanía, uno de los sujetos en huida intentó abordar un taxi, pero al verse acorralado saco un arma de fuego y efectuó dos disparos, uno de los cuales impactó en la pierna del joven Lothar Raúl Mateus Suarez, quien departía un tinto con sus amigos. Las detonantes y los gritos alertaron a la autoridad policial, que logró capturar a uno de los individuos, quien fue identificado como OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, hallando en su poder una maleta marca "totto" que contenía billetes de diferentes denominaciones en un total de \$2.652.000, un celular marca Samsung, tres abrazaderas plásticas, y un proveedor con 9 cartuchos calibre 9mm. Además de ello, fue incautada un arma de fuego tipo pistola, calibre 9x19 milímetros. Marca Walther, modelo P99 número serial 050498, encontrada por los uniformados en la zona verde del centro comercial Porto Alegre, luego de que observaran que el señor SOLANO ROMERO la arrojó, sin que exhibiera el permiso para portarla.

Se logró recuperar la suma de \$2.652.000 en efectivo, más de \$150.000 entregados a las víctimas por los asaltantes, pero no fue posible encontrar los dos celulares hurtados, los cuales fueron avaluados en \$300.000 el de propiedad de Elkin López y \$350.000 de Edwin Bonilla".

En el acápite de "Identidad del acusado", se indica:

"OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.765.479 de Montería, nacido el 06 de enero de 1980 en esa misma ciudad, hijo de Felicia Romero y de Luis Solano, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, para la fecha de los hechos se encontraba en detención domiciliaria en la carrera 88 D No. 127 F -15 de esta capital"



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente y la petición realizada en esta oportunidad, se tiene que el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, tal y como indicó en el oficio No. OFI-2022-510-dai-2200, el ministerio del interior NO registra SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479, como miembro de una comunidad indígena, quien se ha dedicado en esta ciudad a cometer delitos, pues precisamente encontrándose en detención domiciliaria, comete el punible por el cual fue condenado y del cual vigila esta funcionaria la pena.

Así mismo el penado al momento de su captura indicó como lugar de residencia en esta capital, sin realizar manifestación alguna de pertenecer a comunidad indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, lo cual como ya se mencionó no está probado. Por lo tanto, no se cumple con este requisito.

De igual manera, no se debe perder de vista los requisitos que demanda la jurisprudencia para poder realizar el traslado de los condenados a comunidades indígenas en aras de preservar el enfoque diferencial indígena, entre los cuales se encuentra: "(iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..."

Este despacho, no puede pasar por alto que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, residía en esta capital para el momento de los hechos y se dedicaba infringir el ordenamiento penal, cometiendo punibles de gran connotación como lo son el hurto, siendo reincidente en su actuar criminal, lo cual no genera confianza a la administración de justicia.

Es de decir que el condenado representa gran peligro para la comunidad y precisamente por ello es que se hace improcedente el traslado que se ha pretendido, por el Gobernador del resguardo indígena indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, ya que puede poner en peligro a su comunidad como ya lo hizo en esta capital, sumado a que su condición de indígena no se encuentra probada dentro de las presentes diligencias tal y como indicó el Ministerio del interior.

Por estas razones no es procedente su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, a la comunidad indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Antioquia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24/09/2022	HORA: 14:18
NOMBRE: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO	
CÉDULA: 10765479	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: (NI-44417-14), NOTIFICACION AI 840 DEL 16-8-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:15

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 840 DEL 16-8-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 840 del dieciséis (16) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación Único 11001-60-00-023-2017-13704-01 / Interno 44417 / Auto Sustanciación 1664

Condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula 11.765479

Delito FUGA DE PRESOS, FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO ALTA ADL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena - resguardo indígena de Canime municipio de Arboletes Antioquia, elevada por el penado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, las consideraciones expuestas en auto del 16 de agosto de 2022, proferido por este despacho, son aplicables a la petición que en este momento ocupa nuestra atención, por cuanto nada ha variado desde aquél entonces y nada nuevo y que desvirtúe dicha argumentación se ha aportado.

En efecto, la negativa de dicho traslado consistió en que no se encontraba acreditada la condición de indígena por parte del Ministerio, sumado a que no se cumplen los criterios establecidos en la sentencia T-515/16. Por consiguiente, se dispondrá estarse a lo resuelto en el referido auto en punto de la petición de traslado al resguardo indígena-

Al respecto es oportuno citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado executor, en efecto:

"...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)"

Adviértasele, que no puede pretender, en perjuicio de la seguridad jurídica y el tránsito a cosa juzgada de las decisiones judiciales en firme, realizar peticiones repetitivas para que se le resuelva en cada evento de fondo, más aún cuando ya se ha pronunciado la judicatura en tal sentido, pues, debe tenerse en cuenta lo dicho desde antaño por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"Tampoco procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran la identidad del razonamiento jurídico..."

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Estas censuradas solicitudes son prácticas viciosas, introducidas bajo la consideración externa de acatar la literalidad de un texto legal y buscar la garantía de un derecho, pero ciertamente, sin poder responder a estas motivaciones. Tienen, sí, un verdadero efecto corrosivo del procedimiento hasta el punto de convertir a este en fuente pródiga de discordias, de dilaciones y conflictos entre las partes intervinientes. restándole al juez eficacia en sus atribuciones y compromisos. (La negrilla y subraya de éste Juzgado.) H. Corte Suprema de Justicia - Sala Cas. P. prov. Diciembre 6 de 1.983).-

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para estarse a lo resuelto en el auto del 16 de agosto de 2022, frente a la solicitud de cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena - resguardo indígena de Canime municipio de Arboletes Antioquia.

Finalmente y en aras de garantizar el derecho de defensa y como quiera que la petición que se allega por parte del penado indica que recurre la decisión, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados procedase a correr el traslado del respectivo recurso.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/09/22	HORA: _____
NOMBRE: <u>Olivia Solano</u>	
CÉDULA: <u>10465449</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Al igual dicha sentencia reconoce que en el manejo autónomo de los pueblos indígenas, también la doctrina de la corte se ha inclinado por maximizar su radio de acción dentro de los límites trazados por la constitución a través del principio pro comunidades.

Además frente al tema de comunidades indígenas la constitución política de Colombia en su artículo 7, reconoce la diversidad cultural existentes dentro del territorio nacional entre las que se encuentran los indígenas. Así mismo se manifiesta que la propia carta política les otorga a las comunidades indígenas autorización para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo a sus normas, siempre y cuando no sean contrarias a la constitución y a las leyes de la república, conforme al artículo 246 constitución nacional. Hacemos parte de la riqueza cultural de la nación.

Principios que pueden ser aplicados para la solución de casos relacionados con conflictos o tensiones entre normatividad ordinaria o nacional y la normatividad de cada una de las comunidades indígenas: Pueden reconocerse cuatro principios: i) A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía ii) Los derechos constitucionales fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; iii) Las normas legales imperativas (de orden público) de la república priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; iv) Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

Fuero Indígena: Concepto. El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

Fuero Penal Indígena: Reglas que deberán ser aplicadas por los jueces en aquellos en los cuales no se aplica fuero indígena.

- INTERES SUPERIOR DEL MENOR
- DELITOS DE LESA HUMANIDAD.
- DERECHO PUBLICO.
- PENA DE MUERTE, PROCESOS COMO LA TORTURA Y LA ESCALAVITUD.
- SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DEBERAN SER CONFORMES A NUESTRA LEY Y CONSTITUCION

RECONOCIMIENTO COMO INDIGENA: SEGUN LA CONSTITUCIONAL SON INDIGENAS LOS INDIVIDUOS QUE SE AUTO RECONOZCAN Y SEAN RECONOCIDOS POR SU COMUNIDAD COMO POSEEDORES DE UNA IDENTIDAD ETNICA DIFERENCIADA, SIN IMPOERTAR EL MEDIO DE PRUEBA QUE SE EMPLEE PARA ACREDITAR ESTA SITUACION. **AUTORIDAD TRADICIONAL INDIGENA:** SON LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDIGENA QUE EJERCEN, DENTRO DE LA ESTRUCTURA PROPIA DE LA RESPECTIVA CULTURA, UN PODER DE ORGANIZACION, GOBIERNO, GESTION Y CONTROL SOCIAL. **MEDICINA TRADICIONAL INDIGENA:** PRACTICA CURATIVAS Y MEDICAMENTOS TRADICIONALES DE LOS DIFERENTES PUEBLOS INDIGENAS, GENERALMENTE ES BRINDADA POR MEDICOS TRADICIONALES, LLAMADOS TAITAS, JAMAMANA, HAMOS, CHAMANES, ETC.

FINALIDAD DE LA PENA: ARTICULO 4 CODIGO PENAL: LA PENA CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN GENERAL, REINTEGRACIÓN JUSTA, PREVENCIÓN ESPECIAL, REINTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN AL CONDENADO. LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINTEGRACIÓN SOCIAL OPERAN EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. **ARTICULO 5 CODIGO PENAL:** FUNCIONES DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD OPERAN LAS FUNCIONES DE PROTECCIÓN, CURACIÓN, TUTELA Y REHABILITACIÓN.

DENTRO DEL PUERO INDIGENA DEBE DESTACARSE QUE LA PENA TIENE LA FUNCION DE RESOCIALIZACIÓN, ES DECIR, REINTEGRACION DE LA PERSONA QUE HA COMETIDO UN DELITO A SU ENTORNO, POR LO CUAL EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES SE APLIQUE LA JURISDICCION ORDINARIA, LA PENA EN RELACION CON LOS INDIGENAS DEBE DARLE LA POSIBILIDAD DE REINTEGRARSE EN SU COMUNIDAD Y NO A QUE DESEMBOQUEN DE MANERA ABRUPTA EN LA CULTURA MAYORITARIA. EN CONSECUENCIA, SE DEBE VERIFICAR QUE EL INDIGENA SEA TRATADO DE ACUERDO A SUS CONDICIONES ESPECIALES, CONSERVANDO SUS USOS Y COSTUMBRES, PRESERVANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON LA ASUNCION DE OBLIGACIONES EN CARETA DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES EN EL ACOMPAÑAMIENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA PERMANENCIA DENTRO DE LAS COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD. SENTENCIA T 921 - 2013.

LA MAYORIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS CONSIDERAN QUE EN LOS CENTROS CARCELARIOS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSIDERANDO QUE DENTRO DE SU COSMOVISION Y NATURALIZA CULTURAL HAY OTROS MECANISMOS PARA EL AGRESOR QUE COMETA ACCIONES ANTIJUDICAS PROHIBIDAS MECANISMOS DE AUTO CORRECCION MAS QUE UN CASTIGO.

SEÑALA, IGUALMENTE, QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO EN SU JURISPRUDENCIA UNA SERIE DE SANCIONES VALIDAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES INDIGENAS QUE SON LAS SIGUIENTES: (i) LA EXPULSION DE LA COMUNIDAD SENTENCIA T-254-1994 Y T-048 2002; (ii) EL CEPO SENTENCIA T-349-1996; (iii) EL FUETE SENTENCIA T-523 1997; (iv) CAPACITACION DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES QUE SE MANIFIESTEN EN CADA REUNION ANUAL DE AUTORIDAD. A PARTE DE ESTO SE MANTENDRIAN PRESOS EN DIFERENTES COMUNIDADES, DEBERAN TRABAJAR EN TERRENOS COMUNITARIOS PARA PRODUCIR SU COMIDA Y AYUDAR A SUS FAMILIAS. ADICIONALMENTE, DEBEN CUMPLIR CON EL TRABAJO DE REFRESCAMIENTO ESPIRITUAL CON LOS MEDICOS TRADICIONALES QUE DESIGNEN LAS AUTORIDADES Y MAYORES. EN ESTE CASO CONCRETO SE DEBE APLICAR EL FUETO INDIGENA, COMO UN DERECHO QUE ASISTE A LOS PUEBLOS INDIGENAS. POR OTRO LADO SU DESPACHO AFIRMA QUE REVISADO EL SISTEMA SISIPEC WEB (SISTEMA DE INFORMACION DEL SISTEMA CARCELARIO Y PENITENCIARIO COLOMBIANO) ME ENCUENTRO EN UN PATIO ESPECIALIZADO PARA LA RECLUSION DE REGIMEN INTERNO EN CONDICION ESPECIAL DE INDIGENA. LO CUAL NO CORRESPONDE A LA REALIDAD ES UN PROGRAMA PILOTO EN PATIO 3 DONDE HAY DOCE PASILLOS Y LA POBLACION INDIGENA SE LE ASIGNO UN PASILLO, EL RESTO ES CULTURA MAYORITARIA. TAMBIEN SE ADVIERTE QUE SU DESPACHO ME ESTA JUZGANDO NUEVAMENTE AL CITAR TODO EL SUCESO O LOS SUCESOS POR LO CUAL ESTOY PRIVADO DE LA LIBERTAD. AL IGUAL SE OMITE LA COMPENSACION MONETARIA QUE RECIBIO LA VICTIMA COMO PARTE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. NO HUBO PERDIDA POR QUE LA VICTIMA RECUPERO SUS OBJETOS PERSONALES, DINERO Y OTROS COMO LA COMPENSACION MONETARIA. LA MEDIDA QUE SE ESTA SOLICITANDO ES EL TRASLADO DE ESTABLECIMIENTO A MI RESGUARDO INDIGENA DE CANINE DEL MUNICIPIO DE ARBOLETES ANTIOQUIA, PARA SEGUIR CON MI CONDENA ALLI. NO ES UN SUSTITUTO DE LA MEDIDA, ADEMAS DE QUE HACE PARTE DE LA FINALIDAD DE LA PENA "LA RESOCIALIZACION Y REHABILITACION". ME ENCUENTRO EN EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA PENA IMPUESTA Y LA HE CUMPLIDO EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO, LO CUAL HE REFLEXIONADO Y MIS AUTORIDADES ASI LO HAN ENTENDIDO ES POR ESTO QUE ME HAN APOYADO Y ME HAN SOLICITADO PARA TERMINAR MI PENA ALLI Y DE ESTA FORMA NO PERDER MIS USOS Y COSTUMBRES.

DE ACUERDO A NUESTRA COSMOSION Y COSMOGONIA ETNICA .
 LOS ANALISIS DE LA CONDUCTA DELICTIVA QUE HACE SU DESPACHO
 DESCONOCE DE LOS TRATAMIENTOS USADOS POR NUESTRA ETNIA,
 DE HECHO LAS ESTADISTICAS ASI LO DEMUESTRAN, LA REINCI-
 DENCIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL REPORTA MÁS
 RETORNO, REINCIENCIA Y OTROS QUE LA APLICADA POR LOS PUEBLO
 INDIGENA EN COLOMBIA. ADEMAS DE LAS POLITICAS DE ESTE NUEVO
 GOBIERNO EN UNA JUSTICIA RESTAURATIVA Y DE DESCONGESTION
 DE LAS CARCELES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUERTO SOLICITO A SU DESPACHO .
 QUE FUNDAMENTO EN LO SOSTENTADO, LAS CONSIDERACIONES QUE
 ANTECEDEN Y ES POR ESTO QUE SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO
 REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y EN SU DEFECTO, SE ME CONCEDE
 EL TRASLADO A MI RESGUARDO INDIGENA DE CANIME MUNICIPIO DE
 ARBOLETES ANTIOQUIA. EN FORMA SUBSIDIARIA Y EN CASO DE NO
 ACOGER LAS RAZONES AQUI CONSIGNADAS, LE SOLICITO EL RECURSO
 DE APELACION Y EN CONSECUENCIA REMITIRLO A LA ACTUACION
 DEL JUZGADO 50 (CINCUENTA) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
 DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., PARA LO DE SU COMPETENCIA
 O CARGO.

AGRADEZCO LA ATENCION A LA PRESENTE Y SU RESPUESTA .

ATENTAMENTE,




OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
 C.C. N° 10.765.479 MONTERIA CORDOBA.

Proceso Judicial N° 11001600002320171370400 NI 44417

PATIO 3 CPMSBOG LA MODELO - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA
 LA MODELO.